

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.



NUM. 1308.

SABADO 13 DE MARZO.

AÑO 1858.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE

MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

En atención á los méritos y circunstancias que concurren en el Brigadier de la armada don José Ibarra y Autran, Vengo en promoverle al empleo de Gefe de escuadra. Dado en Palacio á diez de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Maria Quesada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta:

Que dos vecinos de Palacios de la Valduerna acudieron ante el Juez de primera instancia de la Bañeza en 26 de abril de 1855, diciendo que el mencionado pueblo y los de Miñambres, Castrotierra, Villales, Fresno y Robledo tienen, en union con el de Robledo de la Valduerna, derecho de propiedad en las aguas que, saliendo del rio Duerna corren por una vega llamada la Randa; y que estando establecida por antiquísimos pactos y concordias reconocidas en todas épocas por unos y otros pueblos, y confirmadas recientemente por el Gobernador y la Diputacion provincial, el pueblo de Robledo venia cometiendo abusos graves que sus autoridades no evitaban ni reprimian, por cuya razon se entablaba esta demanda, que tenia por objeto conseguir la declaración del derecho de propiedad que los pueblos representados por los dos indicados vecinos tienen con el de Robledo en las aguas de que se trata:

Que formulado por este pueblo artículo de previo y especial pronunciamiento, que se fundaba principalmente en la falta de poder legítimo de los demandantes, y fué admitido por la Audiencia territorial en apelacion del auto dictado por el Juez de primera instancia, los vecinos de Palacios, de Castrotierra y Fresno de la Valduerna reprodujeron la demanda antes mencionada en 22 de febrero de 1856, usando de la reserva que en el Real auto de la Audiencia se hacia en favor del derecho que á los dos vecinos entonces demandantes y demas particulares pudiera competir:

Que el Ayuntamiento de Robledo acudió en 3 de marzo de 1856 al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese de inhibicion al Juzgado de primera instancia, toda vez que se trataba en la cuestion promovida del cumplimiento de acuerdos de la Diputacion provincial en el expediente que todavia entonces estaba sometido á su resolucion, como única autoridad competente tratándose de aprovechamientos de aguas entre diferentes pueblos que se reconocen reciproca-

mente el derecho de propiedad en las mismas:

Que el Gobernador, estimando ciertas y justas estas razones, accedió á lo solicitado, requiriendo al Juez y manteniendo su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, y en virtud de lo que disponen el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845 y el párrafo octavo del artículo 8.º de la ley de 2 de abril del mismo año:

Que el Juez, por su parte, se negó á inhibirse, en auto acordado en 8 de mayo de 1856, que luego confirmó la Audiencia, fundándose en que la cuestion versaba entre particulares y sobre derecho de propiedad, pero de ningun modo sobre aprovechamiento, pues sobre este punto habia resuelto ya el Gobernador al dar una comision especial que solo consta por un oficio de don Justo Royo, en el que parece darla por terminada disponiendo con fecha 1.º de setiembre de 1855, que continuase como hasta entonces la distribucion de las aguas:

Vista la Real orden de 30 de julio de 1839, que, confirmando la de 22 de noviembre de 1836, estableció que los Gefes políticos (hoy Gobernadores) cuiden de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras de policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; que los Alcaldes de los pueblos exijan las multas señaladas á los contraventores á dichos reglamentos en la forma que los mismos determinan, y que á los Gefes políticos acudan los particulares que se crean agraviados por el comportamiento de los Alcaldes en este punto:

Visto el párrafo segundo del art. 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, segun el que, es atribucion de los mismos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes:

Vista la ley de 2 de abril de 1845, que en su art. 8.º, párrafo octavo, declara que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus márgenes y cauces, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando: 1.º Que segun lo que se deduce de la demanda entablada contra el pueblo de Robledo de la Valduerna en 26 de abril de 1855, reproducida en 22 de febrero de 1856, asi como de todas las actuaciones que han tenido lugar en este negocio, nunca ha sido negado ni aun puesto en duda por el mencionado pueblo el derecho de los demandantes al aprovechamiento de las aguas de la Randa; y que por el contrario las reclamaciones de estos últimos se han fundado siempre en abusos de que han creido cómplices á los Alcaldes de Robledo.

2.º Que cualquiera que haya sido la forma con que se presentasen las demandas y otorgasen los poderes para entablarlas, nunca ha podido considerarse esta cuestion como de particulares, puesto que lejos de presentar los demandados en apoyo de sus pretensiones titulos privativos de dominio, se han fundado en el derecho general que an-

tiguas concordias y costumbres concedian á los pueblos cuya representacion pretendian arrogarse:

3.º Que esto supuesto, queda la cuestion sencillamente reducida al aprovechamiento mas ó menos abusivo que el pueblo de Robledo haga ó pretenda hacer de las aguas de la Randa, valiéndose de su mejor posicion topográfica respecto de los demas pueblos, y que para resolver esta cuestion establecen clara y terminantemente las leyes y Reales órdenes antes citadas la manera como han debido proceder los pueblos que se creyeran perjudicados:

4.º Que aun cuando asi no fuese, estando pendiente de la resolucion de la Diputacion provincial y del Gobernador un expediente relativo al aprovechamiento de las aguas de la Randa, y habiéndose dictado en su consecuencia disposiciones mas ó menos decisivas y eficaces, pero siempre legítimas, puesto que estaban dentro de las facultades que las leyes conceden á las Corporaciones y Autoridades que las dictaron, no podia admitirse por el Juzgado una demanda cuyo resultado evidente habia de ser prejuzgar ó terminar una cuestion que iban á determinar ó resolver los acuerdos de la Administracion, contra los cuales cabian ulteriores recursos, pero distintos siempre del entablado ante la Autoridad judicial:

5.º Que de ningun modo ha podido entender el Juez de primera instancia de la Bañeza que la cuestion de aprovechamiento de las aguas quedase terminada con la comision que parece dió el Gobernador de la provincia á don Justo Rojo para que inspeccionara el terreno y decidiese, despues de oir á los interesados, la manera cómo debia continuar dicho aprovechamiento, pues cualesquiera que fuesen las disposiciones que tomase dicho comisionado hasta 1.º de setiembre de 1855, época en que parece dió por terminado su cargo, el resultado fué que las quejas de los demandantes no se acallaron, y en 22 de febrero de 1856, es decir, pocos meses despues de darse por terminada aquella comision, se reprodujo la demanda primitiva ante el Juzgado en los mismos terminos con que se habia hecho anteriormente:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion:

Dado en Palacio á tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de don Francisco Seco de Cáceres, vecino de esta corte, sobre que se admita al registro sin pago de una multa, una escritura de liberacion ó cancelacion de hipoteca otorgada por los herederos de don Andrés de Torres á favor de la marquesa de Villadaria, á cuyo acto se ha negado el registrador hipotecario, por haber trascurrido el término de la ley en que debió llenarse aquella formalidad:

Y considerando: 1.º Que por el art. 19 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 se sujetan á la toma de razon, pero sin pago de derechos de hipotecas, las copias autori-

zadas de todo instrumento público por el cual se hipotequen bienes inmuebles al pago de una obligacion de cualquiera especie:

2.º Que si se exige esa toma de razon en todos los actos porque se afecta ó grava una finca, idéntica es la que existe para que tambien se exija en los que causan la liberacion de esos gravámenes, porque asi lo dictan razones de conveniencia social y administrativa:

Y 3.º Que sin embargo de ser ese el espíritu del artículo citado, sus palabras dan lugar á dudas sobre la verdadera inteligencia que debe dárseles, S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I. y con el parecer de la mayoría de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha dignado declarar que la toma de razon en los registros de hipotecas, á que se refiere el citado art. 19 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, es tambien obligatoria á las copias autorizadas de los instrumentos públicos porque se liberen ó cancelen las hipotecas con que se hayan gravados los bienes inmuebles, segun se deduce del espíritu de dicha Real disposicion, y que la marquesa de Villadaria no ha incurrido en multa, supuesta la duda á que da lugar la redaccion de aquel artículo, por no haber presentado en tiempo hábil al registro la copia de escritura que á su favor otorgaron los herederos de don Andrés de Torres.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de contribuciones.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esta Direccion general á consecuencia de las dudas ocurridas al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Barcelona en el despacho de dos millares de cigarrillos procedentes de Santiago de Cuba y conducidos en el queche español Union, presentados por don Isidro Puig bajo el concepto de fuera de registro del buque, y en el de 1,500 cigarrillos de Filipinas que traia en su equipaje don Aniceto Muñoz, que en su viaje desde aquellas islas llegaba de Marsella y que igualmente presentó al aduano, sin que tampoco estuvieran incluidos en el registro del buque. En su virtud y enterada S. M. de que de sus resultados consultó la Administracion de Hacienda de Barcelona en 2 y 15 de julio de 1856, si con arreglo á lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 23 de junio de 1857 debia declararse de comiso el tabaco que no viniera comprendido en el registro de los buques, ó si, aun cuando careciera de aquel requisito, debia admitirse al despacho y adeudo, segun pretendian los interesados, considerándole como mercancía de las que hasta 1,000 rs. de valor pueden traerse fuera de registro en virtud de lo que se expresa en el art. 180 de la instruccion de Aduanas de 5 de setiembre de 1855.

Enterada de que dicho artículo no era aplicable á los tabacos, y que en tal concepto procedia el comiso de los de que se trata, y considerando que en los dos referidos casos no ha habido fraude ni ocultacion, puesto que los dueños de los tabacos manifestaron los efectos y solicitaron el adeudo, y que por lo tanto es equitativo se les releve de la

Intero

pena, atendida su buena fé, la cual está también acreditada por las consultas, que dan á conocer que los introductores y los Amigos de la industria de las tabaceras, que se han establecido en las islas de Cuba y de Puerto Rico, han introducido en los puertos de las islas de Cuba y de Puerto Rico, desde el día 229 de las ordenanzas de Aduanas, y desde el día 10 de setiembre último la cantidad de tabaco que sin hallarse comprendidas en el registro del buque, pueden introducir los pasajeros con pago de derechos; con presencia de lo informado por la seccion de Hacienda del Consejo Real, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver S. M. que se admitan al despacho y adendo los tabacos presentados en Barcelona por don Isidro Puig y don Aniceto Muñoz, y que en adelante se observe lo prescrito en el artículo 229 de las ordenanzas de Aduanas en cuanto al tabaco que traigan los pasajeros de Oceanía y América, aunque haya tocado en puertos extranjeros, y el Real decreto de 23 de junio de 1817, respecto á los que se consignan á depósitos de comercio y circulación por el interior. Asimismo se ha servido resolver S. M. que esta disposición sea extensiva á los casos de igual naturaleza que se hallen pendientes de fallo en el Juzgado de Hacienda, y cuyos comisos se confirmaran en el tiempo que ha mediado desde que se hicieron las consultas hasta que ha recaído esta resolución.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

En su vista, y de conformidad con el parecer emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, la Direccion general de Rentas Estancadas y ese Centro Directivo, S. M. la Reina se ha dignado disponer que los espesados cigarrillos se consideren como si hubiesen sido conducidos por pasajeros, efectuándose su adeudo á razon de 40 reales libra, toda vez que de ello no hay perjuicio alguno para la Hacienda; y que para lo sucesivo, todo el tabaco que venga de nuestras posesiones de Ultramar, tocando antes en puerto extranjero, pague á razon de 40 rs. libra, y 30 rs. el que se conduzca directamente, cuyo aumento, al paso que evitara el fraude que pudiera cometerse en pais extranjero con el tabaco de nuestras colonias, estimulará nuestra industria con el objeto de que se valga de buques españoles que vengan directamente de nuestras posesiones ultramarinas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Cruceros.—Id. Al Capitan general de las islas Baleares.—Concediendo permiso á don Martín Mayol para reedificar una casa en la segunda zona exterior de la plaza de Palma.

Al ingeniero general.—Promoviendo á empleo de Comandante del cuerpo de Ingenieros al Capitan del mismo don Pedro Lubelza y Martínez de San Martín.

Al mismo.—Concediendo cuatro meses de Real licencia para trasladarse á esta corte desde Barcelona al Teniente del regimiento de Ingenieros don Mariano Bueta y San Bartolomé.

Administracion militar.

Id. id. Al Director general de Adminis-

tacion militar.—Aprobando el destino á la plaza de Alucemas del Oficial tercero don Adolfo de Baran.

Al mismo.—Negando plaza de alférez en la escuela de Administracion militar á don Juan Guerrero.

Al mismo.—Determinando la dignidad que ha de tomar en la escuela de Administracion militar el Oficial tercero don Ramon Villaverde.

Al mismo.—Concediendo al Oficial segundo don Lorenzo Mariñosa, destinado en Cardona, el pase á Barcelona por cuatro meses para restablecer su salud.

Al mismo.—Id. á don José Cid y Gil, Coronel de caballeria en situacion de reemplazo.

Al mismo.—Id. á don Romualdo Orantós y Diaz, Capitan de caballeria de la remonta de Aragon.

Al de los cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas.—Id. á don Ramon Leal y Monreal, Subteniente de infanteria y tercer Ayudante de la plaza del fuerte de Bayona.

Al Inspector general de la Guardia civil.—Id. á don José Madariaga e Izaguirre, segundo Capitan del sexto tercio de la Guardia civil.

Convenio de Vergara.

Id. id. Al Capitan general de las Provincias Vascongadas.—Disponiendo que don Cosme de la Peña, Capitan que fué del ejército carlista, esté á lo resuelto en Real orden de 24 de setiembre de 1856.

Al Sr. Ministro de Hacienda.—Negando revalidacion de pensión que ha solicitado Antonio Irurutzua, soldado que fué del ejército carlista.

Filipinas.

Id. id. Al Capitan general de Filipinas.—Aprobando el retiro con uso de uniforme que anticipó el Subteniente de infanteria don Francisco Estéban y Guerrero.

Al mismo.—Id. con 240 rs. al mes á don Francisco Parriol y Barjan, Teniente de artilleria.

Al mismo.—Id. que por el regimiento de infanteria de Cuenca se reclamen los haberes de que se halla en descubierto el Teniente don Eustaquio Gijón y Rodriguez.

Al mismo.—Concediendo el pase á ese ejército al cabo de caballeria José Talayaso é Iranzo.

Retirados.

31 id. Al Director general de Infanteria.—Concediendo retiro con sueldo al Capitan don Miguel Sureda y Renart.

Al mismo.—Id. al de la propia clase don Juan de Lezama y Ubilla.

Al mismo.—Negando al corneta licenciado Manuel Martí y Martinez rehabilitacion en la pensión de 30 rs. mensuales con una cruz de San Fernando.

Al de Artilleria.—Id. la vuelta al servicio al artillero licenciado Antonio Neizos y Alvais.

Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo rehabilitacion para entrar en el goce de la pensión de 10 rs. que obtuvo con la cruz de María Isabel Luisa, al corneta de artilleria licenciado, Lorenzo Palacios y Nuñez.

Al de Cataluña.—Id. mejora de retiro al Capitan de infanteria don José Dordan y Altafaja.

Al de Valencia.—Id. á don Pascual Ibañez Barnuevo, Teniente que fué de caballeria, el reliev que su madre doña Josefa Zamora solicita por hallarse en estado de demencia su citado hijo.

Al de Galicia.—Negando retiro del empleo de Subteniente á don Pedro Villa y Noguero.

Al de Castilla la Vieja.—Id. la vuelta al servicio al Teniente don José Garcia Honorato y Ramirez.

Al de Estremadura.—Id. mejora de retiro al maestro de trompetas don Fernando del Villar y Cortés.

Al de las Provincias Vascongadas.—Idem el abono de retiro que solicita, al sargento primero de Carabineros, Zacarias Iniguez Ugarte.

Al mismo.—Id. á don Victorino Castillo Folguera, segundo Comandante de infanteria en situacion de reemplazo.

Al mismo.—Id. á don Juan Ayaralde e Iturriza, segundo Comandante del batallon provincial de Lucena, núm. 2 de la reserva.

Al mismo.—Id. á don Joaquin Chiquier y Rivas, Capitan del regimiento de infanteria Constitucion, núm. 29.

Al Director general de Caballeria.—Idem á don Gándido Sequeros y Blanco, Comandante de caballeria agregado en clase de auxiliar á la seccion de guerra del Consejo Real.

Al mismo.—Id. permiso para venir á la Peninsula al Subteniente del regimiento de infanteria Reina, núm. 2 del ejército de Cuba, don Domingo Varona y Miñon.

Al mismo.—Id. cuatro meses de Real licencia á don Juan Pócurull y Novel, Capitan del regimiento de infanteria Africa, número 7.

Al mismo.—Id. permiso para venir á la Peninsula á don Juan Navarro Suarez, Subteniente del regimiento de infanteria Corona, núm. 3 del ejército de la isla de Cuba.

Al mismo.—Id. cuatro meses de Real licencia á don Juan Sanchez y Miró, Teniente del batallon provincial de Cáceres, núm. 36 de la reserva.

Al mismo.—Id. permiso para venir á la Peninsula al Subteniente de las Milicias de color, del ejército de Cuba, don Alberto Felip y Sendil.

Al mismo.—Id. dos meses de prórroga á don Manuel de la Iglesia y Bermón, Teniente del batallon provincial de Valladolid, número 27 de la reserva.

Al mismo.—Id. permiso para venir á la Peninsula á don Sisto Brabo y Eranos, Teniente del regimiento de infanteria Cuba número 7 de aquella isla.

Al mismo.—Id. dos meses de prórroga á don Juan Rodriguez y Meure, Teniente del batallon provincial de Guadix, núm. 21 de la reserva.

Al mismo.—Id. á don Manuel Fernandez Falcon, Capitan del de Alicante, núm. 80 de la reserva.

Al mismo.—Negando prórroga á la licencia que se halla disfrutando el Cadete del colegio de infanteria don Pedro Vaez y Vargas, y resolviendo sea baja definitiva en el establecimiento.

Artilleria.

Id. id. Al Director general de Artilleria.—Promoviendo á alumno de artilleria al Cadete don Enrique Ruiz y Garrasposa.

Al mismo.—Nombrando maestro segundo del taller de precision al obrero José Muñoz de la Gándara.

Al mismo.—Id. el pase al arma de artilleria al soldado de infanteria Andrés Vergara Baquero.

Al mismo.—Id. el premio de constancia de 15 rs. mensuales á 18 sargentos segundos de artilleria.

Al Capitan general de Cuba.—Id. el de 112 y medio reales mensuales al cabo de obreros de artilleria Juan Fajardo Gonzalez.

Al mismo.—Id. el de 6 rs. al sargento segundo de artilleria Agustin Dominguez y Sanchez.

Ingenieros.

Id. id. Al Capitan general de las islas Baleares.—Concediendo permiso á don Martín Mayol para reedificar una casa en la segunda zona exterior de la plaza de Palma.

Al ingeniero general.—Promoviendo á empleo de Comandante del cuerpo de Ingenieros al Capitan del mismo don Pedro Lubelza y Martínez de San Martín.

Al mismo.—Concediendo cuatro meses de Real licencia para trasladarse á esta corte desde Barcelona al Teniente del regimiento de Ingenieros don Mariano Bueta y San Bartolomé.

Administracion militar.

Id. id. Al Director general de Adminis-

tracion militar.—Aprobando el destino á la plaza de Alucemas del Oficial tercero don Adolfo de Baran.

Al mismo.—Negando plaza de alférez en la escuela de Administracion militar á don Juan Guerrero.

Al mismo.—Determinando la dignidad que ha de tomar en la escuela de Administracion militar el Oficial tercero don Ramon Villaverde.

Al mismo.—Concediendo al Oficial segundo don Lorenzo Mariñosa, destinado en Cardona, el pase á Barcelona por cuatro meses para restablecer su salud.

Al mismo.—Id. á don José Cid y Gil, Coronel de caballeria en situacion de reemplazo.

Al mismo.—Id. á don Romualdo Orantós y Diaz, Capitan de caballeria de la remonta de Aragon.

Al de los cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas.—Id. á don Ramon Leal y Monreal, Subteniente de infanteria y tercer Ayudante de la plaza del fuerte de Bayona.

Al Inspector general de la Guardia civil.—Id. á don José Madariaga e Izaguirre, segundo Capitan del sexto tercio de la Guardia civil.

Convenio de Vergara.

Id. id. Al Capitan general de las Provincias Vascongadas.—Disponiendo que don Cosme de la Peña, Capitan que fué del ejército carlista, esté á lo resuelto en Real orden de 24 de setiembre de 1856.

Al Sr. Ministro de Hacienda.—Negando revalidacion de pensión que ha solicitado Antonio Irurutzua, soldado que fué del ejército carlista.

Filipinas.

Id. id. Al Capitan general de Filipinas.—Aprobando el retiro con uso de uniforme que anticipó el Subteniente de infanteria don Francisco Estéban y Guerrero.

Al mismo.—Id. con 240 rs. al mes á don Francisco Parriol y Barjan, Teniente de artilleria.

Al mismo.—Id. que por el regimiento de infanteria de Cuenca se reclamen los haberes de que se halla en descubierto el Teniente don Eustaquio Gijón y Rodriguez.

Al mismo.—Concediendo el pase á ese ejército al cabo de caballeria José Talayaso é Iranzo.

Retirados.

31 id. Al Director general de Infanteria.—Concediendo retiro con sueldo al Capitan don Miguel Sureda y Renart.

Al mismo.—Id. al de la propia clase don Juan de Lezama y Ubilla.

Al mismo.—Negando al corneta licenciado Manuel Martí y Martinez rehabilitacion en la pensión de 30 rs. mensuales con una cruz de San Fernando.

Al de Artilleria.—Id. la vuelta al servicio al artillero licenciado Antonio Neizos y Alvais.

Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo rehabilitacion para entrar en el goce de la pensión de 10 rs. que obtuvo con la cruz de María Isabel Luisa, al corneta de artilleria licenciado, Lorenzo Palacios y Nuñez.

Al de Cataluña.—Id. mejora de retiro al Capitan de infanteria don José Dordan y Altafaja.

Al de Valencia.—Id. á don Pascual Ibañez Barnuevo, Teniente que fué de caballeria, el reliev que su madre doña Josefa Zamora solicita por hallarse en estado de demencia su citado hijo.

Al de Galicia.—Negando retiro del empleo de Subteniente á don Pedro Villa y Noguero.

Al de Castilla la Vieja.—Id. la vuelta al servicio al Teniente don José Garcia Honorato y Ramirez.

Al de Estremadura.—Id. mejora de retiro al maestro de trompetas don Fernando del Villar y Cortés.

Al de las Provincias Vascongadas.—Idem el abono de retiro que solicita, al sargento primero de Carabineros, Zacarias Iniguez Ugarte.

Al de Canarias.—Id. mejora de retiro al Teniente Coronel de Milicias don Vicente Fernandez de Toro.

Al de Valencia.—Id. al Capitan de ingenieros don Juan de Vazquez y Vazquez.

1.º febrero.—Al Director general de Infanteria.—Concediendo cuatro meses de Real licencia á don Felipe Penado de Leon, Teniente del regimiento de infanteria, Leon número 38.

SECRETARIA DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

2071 MUJ

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas; al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, á quienes quiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una don Juan Moreno Buendia, Capitan retirado, vecino de Murcia, poseedor de la mina Vizcaya, y en su nombre el Licenciado don Joaquin Ruiz Cañabate, su Abogado defensor, apelante, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, apelada, sobre revocacion de la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 2 de junio del próximo pasado año, confirmando el decreto del Gobernador de la misma provincia de 10 de setiembre de 1856, por el que declaró la caducidad de la mina Vizcaya, antes *Carlina orgullosa*;

Visto:

Vistas las certificaciones libradas por el Consejo provincial de Murcia en 26 de junio del año anterior, de las cuales resulta:

Que en 6 de octubre de 1856 interpuso demanda Buendia ante el Consejo provincial, manifestando que en 5 de mayo se le hizo saber administrativamente un denuncio presentado por don Trinidad Ferro, en el que pedia la caducidad de la mina citada;

Que á pesar de haberse opuesto Buendia en 17 de junio, el Gobernador declaró la caducidad por decreto de 10 de setiembre;

Que Buendia pidió al Consejo la revocacion de este decreto y que se le dejase en la plenitud de todos sus derechos, fundándose en que el denuncio de Ferro no estaba ajustado á las prescripciones del art. 193 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de mineria de 31 de julio de 1849;

Que el Gobernador, de la provincia, en 19 de noviembre, contestó la demanda, diciendo que se confirmase el decreto de caducidad de 10 de setiembre como válido y subsistente, apoyándose en que el denuncio de Ferro tenia la suficiente claridad para que la mina denunciada no pudiera confundirse con otra alguna, que era el objeto de la ley en el artículo precitado por el demandante;

Que en el término de prueba el demandante Buendia exhibió el título de propiedad de la mina *Vizcaya*, expedido por el Ministro de Fomento, en 10 de julio de 1856, y el Secretario del Gobierno de dicha provincia certifió que este título se habia recibido en 12 de agosto del mismo año, entregándose al interesado en 7 de noviembre;

Que el mismo Secretario certifió también que don Juan Moreno Buendia formó un registro de la mina sobre que versa el litigio en 27 de setiembre del año expresado;

Que la primera pregunta útil del interrogatorio presentado ante el Consejo provincial por el Gobierno civil de Murcia, en 7 de enero del propio año, dice así: «Si es cierto que la mina llamada *Vizcaya*, cuyo denunciador fué don Juan Moreno Buendia, á quien pertenecía, ha estado abandonada mas de ocho meses continuos en el año de 1855 y los primeros meses de 1856, sin que en ella hubiese labores de ninguna generacion todo este tiempo?»

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia, en 2 de junio del año anterior, absolviendo á la Administracion de la demanda presentada por don

Al de Canarias.—Id. mejora de retiro al Teniente Coronel de Milicias don Vicente Fernandez de Toro.

Al de Valencia.—Id. al Capitan de ingenieros don Juan de Vazquez y Vazquez.

1.º febrero.—Al Director general de Infanteria.—Concediendo cuatro meses de Real licencia á don Felipe Penado de Leon, Teniente del regimiento de infanteria, Leon número 38.

SECRETARIA DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

2071 MUJ

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas; al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, á quienes quiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una don Juan Moreno Buendia, Capitan retirado, vecino de Murcia, poseedor de la mina Vizcaya, y en su nombre el Licenciado don Joaquin Ruiz Cañabate, su Abogado defensor, apelante, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, apelada, sobre revocacion de la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 2 de junio del próximo pasado año, confirmando el decreto del Gobernador de la misma provincia de 10 de setiembre de 1856, por el que declaró la caducidad de la mina Vizcaya, antes *Carlina orgullosa*;

Visto:

Vistas las certificaciones libradas por el Consejo provincial de Murcia en 26 de junio del año anterior, de las cuales resulta:

Que en 6 de octubre de 1856 interpuso demanda Buendia ante el Consejo provincial, manifestando que en 5 de mayo se le hizo saber administrativamente un denuncio presentado por don Trinidad Ferro, en el que pedia la caducidad de la mina citada;

Que á pesar de haberse opuesto Buendia en 17 de junio, el Gobernador declaró la caducidad por decreto de 10 de setiembre;

Que Buendia pidió al Consejo la revocacion de este decreto y que se le dejase en la plenitud de todos sus derechos, fundándose en que el denuncio de Ferro no estaba ajustado á las prescripciones del art. 193 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de mineria de 31 de julio de 1849;

Que el Gobernador, de la provincia, en 19 de noviembre, contestó la demanda, diciendo que se confirmase el decreto de caducidad de 10 de setiembre como válido y subsistente, apoyándose en que el denuncio de Ferro tenia la suficiente claridad para que la mina denunciada no pudiera confundirse con otra alguna, que era el objeto de la ley en el artículo precitado por el demandante;

Que en el término de prueba el demandante Buendia exhibió el título de propiedad de la mina *Vizcaya*, expedido por el Ministro de Fomento, en 10 de julio de 1856, y el Secretario del Gobierno de dicha provincia certifió que este título se habia recibido en 12 de agosto del mismo año, entregándose al interesado en 7 de noviembre;

Que el mismo Secretario certifió también que don Juan Moreno Buendia formó un registro de la mina sobre que versa el litigio en 27 de setiembre del año expresado;

Que la primera pregunta útil del interrogatorio presentado ante el Consejo provincial por el Gobierno civil de Murcia, en 7 de enero del propio año, dice así: «Si es cierto que la mina llamada *Vizcaya*, cuyo denunciador fué don Juan Moreno Buendia, á quien pertenecía, ha estado abandonada mas de ocho meses continuos en el año de 1855 y los primeros meses de 1856, sin que en ella hubiese labores de ninguna generacion todo este tiempo?»

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia, en 2 de junio del año anterior, absolviendo á la Administracion de la demanda presentada por don

Al de Canarias.—Id. mejora de retiro al Teniente Coronel de Milicias don Vicente Fernandez de Toro.

Al de Valencia.—Id. al Capitan de ingenieros don Juan de Vazquez y Vazquez.

1.º febrero.—Al Director general de Infanteria.—Concediendo cuatro meses de Real licencia á don Felipe Penado de Leon, Teniente del regimiento de infanteria, Leon número 38.

SECRETARIA DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

2071 MUJ

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas; al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, á quienes quiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una don Juan Moreno Buendia, Capitan retirado, vecino de Murcia, poseedor de la mina Vizcaya, y en su nombre el Licenciado don Joaquin Ruiz Cañabate, su Abogado defensor, apelante, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, apelada, sobre revocacion de la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 2 de junio del próximo pasado año, confirmando el decreto del Gobernador de la misma provincia de 10 de setiembre de 1856, por el que declaró la caducidad de la mina Vizcaya, antes *Carlina orgullosa*;

Visto:

Vistas las certificaciones libradas por el Consejo provincial de Murcia en 26 de junio del año anterior, de las cuales resulta:

Que en 6 de octubre de 1856 interpuso demanda Buendia ante el Consejo provincial, manifestando que en 5 de mayo se le hizo saber administrativamente un denuncio presentado por don Trinidad Ferro, en el que pedia la caducidad de la mina citada;

Que á pesar de haberse opuesto Buendia en 17 de junio, el Gobernador declaró la caducidad por decreto de 10 de setiembre;

Que Buendia pidió al Consejo la revocacion de este decreto y que se le dejase en la plenitud de todos sus derechos, fundándose en que el denuncio de Ferro no estaba ajustado á las prescripciones del art. 193 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de mineria de 31 de julio de 1849;

Que el Gobernador, de la provincia, en 19 de noviembre, contestó la demanda, diciendo que se confirmase el decreto de caducidad de 10 de setiembre como válido y subsistente, apoyándose en que el denuncio de Ferro tenia la suficiente claridad para que la mina denunciada no pudiera confundirse con otra alguna, que era el objeto de la ley en el artículo precitado por el demandante;

Que en el término de prueba el demandante Buendia exhibió el título de propiedad de la mina *Vizcaya*, expedido por el Ministro de Fomento, en 10 de julio de 1856, y el Secretario del Gobierno de dicha provincia certifió que este título se habia recibido en 12 de agosto del mismo año, entregándose al interesado en 7 de noviembre;

Que el mismo Secretario certifió también que don Juan Moreno Buendia formó un registro de la mina sobre que versa el litigio en 27 de setiembre del año expresado;

Que la primera pregunta útil del interrogatorio presentado ante el Consejo provincial por el Gobierno civil de Murcia, en 7 de enero del propio año, dice así: «Si es cierto que la mina llamada *Vizcaya*, cuyo denunciador fué don Juan Moreno Buendia, á quien pertenecía, ha estado abandonada mas de ocho meses continuos en el año de 1855 y los primeros meses de 1856, sin que en ella hubiese labores de ninguna generacion todo este tiempo?»

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia, en 2 de junio del año anterior, absolviendo á la Administracion de la demanda presentada por don

Al de Canarias.—Id. mejora de retiro al Teniente Coronel de Milicias don Vicente Fernandez de Toro.

Al de Valencia.—Id. al Capitan de ingenieros don Juan de Vazquez y Vazquez.

1.º febrero.—Al Director general de Infanteria.—Concediendo cuatro meses de Real licencia á don Felipe Penado de Leon, Teniente del regimiento de infanteria, Leon número 38.

Juan Moreno Buendia, quedando en su virtud firme y subsistente el decreto dictado por el Gobernador de la provincia en 10 de setiembre de 1856, en el que declaró la caducidad de la mina Vizcaina.

Visto el escrito fecha 6 de junio, en el cual Moreno Buendia se alzaba de esta providencia para ante mi Consejo Real, y el auto del Consejo provincial de 10 del mismo junio admitiendo la apelacion interpuesta.

Vista en las modificaciones hechas a las partes litigantes, en la forma establecida por la ley, del auto de 10 de junio, en el mismo dia en que se dictó.

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado en 7 de agosto por el licenciado don Joaquin Ruiz Canabate, con la pretension de que se revoque en todas sus partes la citada sentencia del Consejo provincial de Murcia, dejándola sin efecto y como no pronunciada; alegando, entre otros puntos, que estaba declarado por Real orden que la concesion de la mina, para los efectos del articulo 24 de la ley, debía entenderse desde la expedicion del titulo.

Vista la contestacion de mi Fiscal de 1.º de setiembre, pidiendo la confirmacion de la sentencia reclamada, y esponiendo que la Real orden que se cita no se hallaba en la Coleccion legislativa, pero que si fuese de carácter general, seria aplicable al presente caso, como explicatoria de la ley.

Vista la Real orden expedida a consulta del Gobernador de Murcia y dirigida al mismo en 11 de diciembre de 1855, que dice: «En vista de la consulta de V. S. acerca de la fecha desde que deberán empezarse a contar los terminos preinsertos en los párrafos segundo y tercero de art. 24 de la ley, la Real (Q. D. G.) se ha servido mandar se diga a V. S. que los expresados plazos empiezan desde el dia en que se espida el titulo de propiedad;

Visto el art. 24, capítulo 4.º de la ley de mineria de 11 de abril de 1849, según el cual se pierde el derecho a una mina y será esta denunciada cuando transcurran seis meses de la concesion sin haber dado principio a los trabajos, y cuando empezados estos no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos, u ocho interrumpidos en el transcurso de un año.

Considerando que, según la disposicion terminante del art. 24 de la ley de minas, no son estas denunciadas por no haber dado el propietario principio a los trabajos hasta que hayan transcurrido seis meses de la concesion, y por consiguiente no hay dentro de ese tiempo obligacion de tenerla poblada.

Considerando que los seis meses empiezan a contarse desde el dia en que se espide el titulo de propiedad, según se declaró por punto general en Real orden expedida a consulta del Gobernador de Murcia en 11 de diciembre de 1855.

Considerando que, expedido el titulo de propiedad de la mina Vizcaina a favor de don Juan Moreno Buendia en 10 de julio de 1856, y entregado por el Gobierno civil en 7 de noviembre, no pudo estimarse abandonada ni ser denunciada, con arreglo a las disposiciones citadas en abril del mismo año, meses antes de que naciera la obligacion de empezar los trabajos, ni decretarse la caducidad, porque no se hallaba poblada al tiempo en que lo hizo el Gobernador.

Oido mi Consejo Real, en sesion a que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Manuel Garcia Gallardo, don Saturnino Calderon Collantes, don Florencio Rodriguez Vasmonde, don Antonio Caballero, don Cayetano de Zuniga y Linares, don José Velluti, don Manuel de Sierra y Moya, don José Ruiz de Apodaca, don Francisco Tames Hevia, don Antonio Navarro de las Casas, don José Maria Trillo, don José Antonio Olaneta, don Santiago Fernandez Negrete, don Antonio Escudero, don Diego Lopez Ballesteros, don Serafin Esteban Calderon, don José Sandino y Miranda, don Fernandez Alvarez y don José Caveda.

Vengo en revocar la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 2 de junio de 1857, y en declarar improcedente el decreto de caducidad de la mina Vizcaina, propia de don Juan Moreno Buendia, acordado por el Gobernador en 10 de setiembre de 1856.

Dado en Palacio a diez de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se unta a los mismos; se notifique a las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 25 de febrero de 1858.—Juan Senye.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º Minas.

Por decreto de 9 del actual he declarado caducada la concesion de las minas Dolores y Madrileña, pertenecientes a la sociedad las Dos Hermanas y Virgen de los Remedios, de la sociedad del mismo nombre, en razon a haber dejado trascurrir el termino sin presentar oposicion alguna al denuncio que de las citadas minas han hecho, como comprendidas en el párrafo 3.º del articulo 24 de la ley de Minas, don Pedro Mediano Lancha y don José Lafuente.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6.º del articulo 20 del reglamento vigente de Minas.

Madrid 11 de marzo de 1858.—El Gobernador, Manuel de Orovio.

Por decreto de 9 del actual he declarado caducados los expedientes de las minas La Pepita, sita en término de Colmenarejo, que perteneció a la sociedad San Antonio; La Sesta y Séptima, sitas en término de Aranjuez, por desistimiento de su registrador don Manuel Miguel.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia y Diario de Avisos de la capital, en cumplimiento de la ley.

Madrid 11 de marzo de 1858.—El Gobernador, Manuel de Orovio.

No habiendo cumplido los registradores de las minas que a continuacion se espresan, con las prescripciones de la Real orden de 24 de agosto de 1854, he declarado, por mi decreto de 9 del mes actual, la caducidad de los expedientes.

Registadores, minas y terminos en que se hallan.

- Don Simon Dorado, Julia, Lozoyuela.
- Don Blas Moreno, La Trampa, Collado Mediano.
- Sociedad Esperanza, La Esperanza, idem.
- Don Ganaro Valdivielso, La Clio, Colmenarejo.
- Don Lucio del Valle, Buena fé, Collado Mediano.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia y Diario de Avisos de la capital, en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente de Minas.

Madrid 11 de marzo de 1858.—El Gobernador, Manuel de Orovio.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad en la misma, procederán a la busca y captura de José Fontan Vayo, hijo de Blas y de Juana, de 40 años de edad, de oficio jardinero, natural de Monzarba en la provincia de Zaragoza y cuyas señas personales se ponen a continuacion, el cual se ha fugado el dia 8 del actual del presidio de Alcalá de Henares, llevándose las prendas de su uniforme.

Madrid 12 de marzo de 1858.—Manuel de Orovio.

Señas del fugado: Su estatura de cinco pies y dos pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, boca grande, barba cerrada, cara oval, color sano, tiene varias cicatrices en el cuello.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO, DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Subastas de arriendos.

Por disposicion de la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado se sacan a pública subasta en arriendo las fincas siguientes:

El dia 21 del actual, de doce a una de la tarde, saldrá a doble subasta en arriendo, bajo el tipo de mil reales, que por una equivocacion se anunció en el Boletín Oficial del 6 del que rije con el tipo de quinientos, el prado titulado Robledillo, propio de la Hacienda, sito en jurisdiccion de Robledo de Chavela: la primera ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Oficial primero Interventor de la propia Administracion y Escribano de rentas, y la segunda ante el Alcalde de dicho pueblo, Procurador Sindico y Escribano. Los pliegos de condiciones para dicha subasta se hallan de manifiesto en la Administracion principal todos los dias, de doce a tres de la tarde, y en la subalterna de Navas del Rey, para las personas que gusten enterarse.

El dia 26 del corriente, de once a doce de su mañana, ante los espresados señores, y bajo el tipo de quinientos cuarenta reales, se celebra doble subasta de los prados propios de la Hacienda, titulados del Incienso y San Benito, sitos en jurisdiccion de Robledo de Chavela, y ante el Alcalde del mismo, Procurador Sindico y Escribano, hallándose los pliegos de condiciones para su arriendo en esta principal y subalterna de Navas del Rey a los efectos oportunos.

En el mismo dia, a las horas, bajo los tipos y ante las personas que se espresan a continuacion, se celebrarán las subastas en arriendo de las fincas siguientes:

De diez a doce, bajo el tipo de trescientos noventa reales, ante el Alcalde de Robledo de Chavela, Procurador Sindico y Escribano, se subasta en arriendo el prado titulado de Lancha, huerto de San Benito y otros en idem.

De doce a dos de su tarde, bajo el tipo de doscientos setenta y siete reales, la de un linar, prado de Sobralejo, idem del Encinar y linar de la Canaleja.

De dos a tres de su tarde, bajo el tipo de trescientos treinta reales, la del prado de la Solanilla, id. del Diezmadero, de las Colmenas y Navarrubia.

A la misma hora, y tipo de doscientos veinte reales, la de Navalpotecio y Mediamata.

A la misma hora, y tipo de doscientos noventa y dos, la del prado de las Radas y el de las Escobas.

A la misma hora, tipo de doscientos diez reales, la de Chaparras y Bardera. Los pliegos de condiciones de las anteriores subastas se hallan de manifiesto en la subalterna del partido, sita en Navas del Rey.

El dia 28 del corriente, de once a doce de su mañana, saldrá a doble subasta en arriendo, bajo el tipo de setecientos cincuenta reales, 28 fincas rústicas, propias del Estado, sitas en Fresnedillas: la primera en esta Administracion principal ante el Excelentísimo Señor Gobernador civil de la provincia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Oficial primero Interventor de la misma Administracion y Escribano de rentas de la provincia; la segunda en el pueblo de Fresnedillas, ante su Alcalde, Sindico y Escribano, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta principal y subalterna del partido, sita en Navas del Rey.

En el mismo dia, de once a una de su tarde, bajo el tipo de cuatrocientos treinta y un reales, saldrá a pública licitacion en arriendo, ante el Alcalde, Procurador Sindico

y Escribano de Fresnedillas, el prado de Vermejuelas, Matucardillas, Incompleto, Fedatos, Prados de Pedro Diego, idem de la Memoria y esquadro de la Villa, hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en la subalterna del partido, sita en Navas del Rey.

En el mismo dia, ante los señores que se espresarán, se celebrará subasta en arriendo de las fincas rústicas propias del Estado que a continuacion se espresan:

En el término de Camarma de Esteruelas, bajo el tipo de cien reales, y ante el Alcalde, Sindico y Escribano de dicho pueblo, la de 75 olivos, en las horas de doce a una.

A la misma hora, bajo el tipo de treinta y cinco reales, ante el Alcalde, Procurador Sindico y Escribano de Rivatejada, tendrá efecto la subasta en arriendo de 70 olivos, sitos en término de dicho pueblo.

A la citada hora, bajo el tipo de veinte reales, y ante los señores Alcalde, Sindico y Escribano de Camarma de Esteruelas, se efectuará la subasta en arriendo de 17 olivos en término del citado pueblo.

A igual hora, bajo el tipo de doscientos sesenta reales, ante el Alcalde, Procurador Sindico y Escribano de Villavilla, saldrán a subasta una partida de olivos, sitos en término del mismo pueblo.

A la misma hora, bajo el tipo de ciento cuarenta y dos reales sesenta centimos en el pueblo de Torres, y ante su Alcalde, Sindico y Escribano, la de 163 olivos, en término de dicho pueblo.

A la misma hora, y tipo de ciento veinte reales, ante el Alcalde, Sindico y Escribano de Ajalvir, se subastan 95 olivos, en término de dicho Ajalvir.

A la misma hora, tipo de ochenta reales, ante el Alcalde, Sindico y Escribano de Torres, la de 141 olivos, en término de dicho pueblo.

A la misma hora, bajo el tipo de doscientos veintisiete reales sesenta y seis centimos, ante el Alcalde, Procurador Sindico y Escribano de Pozuelo del Rey, se sacan a subasta en arriendo 129 olivos, sitos en el indicado pueblo.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la subalterna del partido de Alcalá de Henares, todos los dias, para los que quieran interesarse.

Madrid 9 de marzo de 1858.—El Administrador, Francisco San Martin.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

Por providencia del señor don Toribio Alvarez, Juez togado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, referendada del Escribano de número don Manuel Franco, se ha mandado proceder a la doble subasta en la audiencia de su señoria y en el Juzgado de igual clase de Trébate, de una casa de molino de vapor con todas sus adyacencias, sita en el lugar de Cabezas de Pozo, que confina al Norte con otra de Barbara Ruiz, Federico Garcia y huerto de don José Conde; medio dia y con calle o camino de Mambias, nacimiento calle de Pedro Fre, en la que tiene su puerta principal, y pendiente con huerto de Gregorio Pirá, todo lo cual está rodeado en la circunferencia de 180,150 rs. de cuyas circunstancias se dará razon en la Escribanía, hallándose en estado para el remate, el dia 30 de este mes, a las doce de la mañana, en las respectivas audiencias de SS. SS.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, llamando licitadores.

Madrid 12 de marzo de 1858.—Franco.

Juzgado de paz del distrito de las Ventillas.

En virtud de providencia dictada en este dia por el señor don Julian de Mendota, Juez de paz del distrito de las Ventillas en esta corte, a instancia de don Pedro Luch Gimenez, apoderado de la sociedad minera El Sol de Almagrera, se cita a don Andrés Gomez para que a las tres de la tarde del

...del corriente comparezca en dicho Juzgado, sito en la plazuela de Santa Cruz, bajo de la Audiencia territorial; por sí o por medio de persona especialmente autorizada, con su hombre bueno, bajo la multa de veinte reales y demás prevenciones que establece el artículo 209 de la ley de Enjuiciamiento civil, á celebrar acto de conciliación sobre pago de dividendos que adeuda á dicha sociedad, ó entrega de la acción número cuarenta y tres que posee, á los efectos prevenidos en el reglamento.

LA Madrid 10 de marzo de 1858.—El secretario, Gonzalo Puente Brañas.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Robledo de Chavela.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa correspondiente al presente año, reformado en conformidad á lo prevenido en real orden de 31 de enero último y circular de la direccion general de contribuciones de 4 del corriente, está concluido y de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento por término de cuatro dias, dentro de cuyo plazo podrán presentar las oportunas reclamaciones, si procede en concepto de los contribuyentes, en inteligencia que pasado que sea no serán admitidas.

Robledo de Chavela 10 de marzo de 1858.—El Alcalde constitucional, José María de Camargo y Vargas.

Alcaldía constitucional de El Vellon.

En virtud de orden superior, este Ayuntamiento ha acordado arrendar nuevamente en pública subasta y en un solo remate los pastos de invierno de los cuarteles del monte perteneciente á estos propios, denominados Peña de Martin Perez, Valdepolcigas y Ladera de la Peña de la yerba, tasados en la cantidad de 1600 rs. vn., pudiéndose aprovechar de ellos cuatrocientas reses lanaras hasta el 31 del corriente marzo. El remate tendrá lugar el dia 19 del mes de la fecha, de once á doce de su mañana, en la sala de Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El Vellon 10 de marzo de 1858.—El Teniente Alcalde, Manuel Garcia.

Alcaldía constitucional de Alpedrete.

Por traslacion á otro pueblo del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de cirujano titular de esta villa, dotada con 10 reales diarios, 120 para casa y ocho carros de leña, quedando á su favor los honorarios por la asistencia á enfermedades sífilíticas y golpes de mano airada.

Consta este pueblo de 50 vecinos, situado entre dos carreteras, la general de Valladolid y de Segovia, á siete leguas de Madrid. Por su posicion hay constantemente muchos forasteros; tiene tambien tres casas de campo inmediatas que se asisten con este profesor; por todo lo cual se le calculan 3 reales diarios de emolumentos.

Se proveerá dicha plaza el domingo 4 del próximo abril, dirigiendo las solicitudes al presidente de este Ayuntamiento.

Alpedrete 8 de marzo de 1858.—El Alcalde presidente, Manuel Gomez.

BOLSA.

Cotizacion del 12 de marzo de 1858 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-15 c.

Idem diferido publicado, 27-15.

Inscripciones de id. á id., 27.

Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 15 d.

Deuda amortizable de primera, id., 45-40 dinero.

Idem de segunda, id., 8-90 p.

Idem del personal, publicado, 10 60.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, id., 92 p.

Idem de 2,000 id., 94-25 p.

Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 id., 92 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000 id., 89 d.

Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, id. 87 d.

Acciones del Canal de Isabel II de 1,000, d., 8 por 100 anual, id. 106-40.

Idem del Banco de España, id., 150 d.

Idem de la sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1,900 rs., 75 por 100 de desembolso, id., 1,720 d.

Idem de la compañía general de Crédito en España, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 1,340 p.

Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de 2,000, id., 45 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 49-85 p.

Paris á 8 dias vista, 5-19 d.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1¼ p.	
Alicante.		1¼ p.
Almería.	par.	
Avila.		
Badajoz.	1¼	
Barcelona.		7¼ p.
Bilbao.		3¼ d.
Burgos.		1¼ p.
Cáceres.	1¼.	
Cádiz.		5¼.
Castellon.		
Ciudad-Real.		1¼.
Córdoba.		
Coruña.	1¼.	
Cuenca.		
Gerona.	1¼ p.	
Granada.	1¼ p.	
Gruadalajara.	1¼.	
Huelva.		1¼.
Heesca.		
Jaen.	3¼ p.	
Leon.		
Lérida.		
Logroño.		1¼ p.
Lugo.	1¼.	
Málaga.	par.	
Murcia.	par p.	
Orense.	3¼.	
Oviedo.		7¼ d.
Palencia.	par.	
Pamplona.		3¼ p.
Pontevedra.	3¼ p.	
Salamanca.	1¼ p.	
San Sebastian.		1 d.
Santander.		5¼ p.
Santiago.	1¼ p.	
Segovia.	par p.	
Sevilla.		1¼.
Soria.	3¼.	
Tarragona.		
Teruel.		
Voledo.	3¼.	
Valencia.		5¼ p.
Valladolid.	1¼.	
Titoria.		1¼ d.
Zamora.		par.
Zaragoza.		1¼.

BOLSAS ESTRANJERAS.

Amberes 6 de marzo.—Diferida, 25 7¼.—Interior, 37 13¼.

Amsterdam 6 de marzo.—Diferida, 26 3¼.—Exterior, 43 5¼.—Interior, 37 5¼.

Francfort 6 de marzo.—Diferida, 26 1¼.—Interior, 37 7¼.

Londres 6 de marzo.—Consolidados 96 5¼ 3¼.—Exterior, 44 1¼.—Diferida, 26 3¼ 1¼.—Certificados, 5 1¼.—Pasiva, 6 3¼.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 12 DE MARZO DE 1858.

HORAS.	Barómetro reducido á 0.º.	Termómetro en grados centígrados.	Termómetro en grados Fahrenheit.	Estado del cielo.
6 de la mañana.	27,832	706,88	130,20	Oscil.
9 de la mañana.	27,870	708,04	130,51	Nubes.
12 del día.	27,864	707,73	130,32	Idem.
3 de la tarde.	27,930	709,941	131,91	Alguna nube.
6 de idem.				

ALCALDIA-CORRECCION DE MADRID.

De las partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

1948	fanegas de trigo.
2369	arrobos de harina.
5300	libras de pan cocido.
12936	arrobos de carbon.
36	carneros que hacen 819 libras de peso.
360	cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en este dia.

	Arroba. Rs. vn.	Libra. Cuartos.
Carne de vaca.	46 á 50	18 á 20
Idem de carnero.		á 22 1¼
Idem de ternera.	75 á 95	34 á 42
Tocino añejo.	128 á 130	44 á 46
Idem fresco.		á 40
Idem en canal.	68 á 71	
Lomo.		30 á 34
Jamon.	118 á 134	46 á 51
Aceite.	60 á 62	á 20
Vino.	34 á 42	10 á 16
Pan de dos libras.		11 á 14
Garbanzos.	30 á 44	10 á 16
Judías.	26 á 30	9 á 12
Arroz.	30 á 34	12 á 14
Lentejas.	15 á 20	6 á 7
Carbon.	7 á 8	
Jabon.	50 á 52	19 á 21
Patatas.	4 á 5	á 2

Precios de granos en el mercado de hoy.

Trigo.	de 46 á 60	rs. vn.
Cebada.	de 24 á 26	rs. vn.
Algarrobas.	de 30 á 32	rs. vn.
Trigo vendido.		Precios.
Fanegas.		Rs. vn.
59.		46
106.		47
127.		48
219.		49
433.		50
118.		52
136.		53
84.		54
244.		55
58.		56

...que se hace saber al público para su inteligencia. Madrid 12 de marzo de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL RECREO DE LAS FAMILIAS.

Biblioteca escogida y elegante de producciones nuevas, originales y traducidas, de escritores celebrados. La mas barata de cuantas se han conocido hasta el dia.

OBRAS PUBLICADAS.

La Infanta doña Teresa, novela histórica original de Torrijos. Forma un hermoso tomo en 8.º mayor de 350 páginas. Seis reales en Madrid y siete en las provincias, franca de porte.

El Demonio de los bosques, de Bird. Obra de costumbres, traduccion directa del inglés. Un tomo en 8.º mayor de 356 páginas. Cinco reales en Madrid y seis en provincias.

El Ultimo enamorado, novela original de costumbres españolas, de Robert. Un tomo en 8.º mayor de 400 páginas. Seis reales en Madrid y siete en provincias.

El Lobo blanco, de Paul Feval. Un tomo en 8.º mayor de 538 páginas. Cinco reales en Madrid y seis en provincias.

Los Fanfarrones del Rey, de Paul Feval. Un tomo en 8.º mayor de 340 páginas. Seis reales en Madrid y siete en provincias.

Guia de Madrid.—Calendario para 1858.—Contiene una explicacion de todo lo notable que encierra la corte y otras infinitas curiosidades y artículos de interés general. Un tomo de 280 páginas. Cuatro reales en Madrid y provincias franca de porte.

EN PUBLICACION.

Andrés.—Un ramo de Jazmines, por Jorge Sand. De esta obra se imprimen tres entregas semanales; y se reparten juntas á domicilio todos los sábados.

A los suscritores de provincias se les sirve como es de su agrado, ó con las tres entregas que se imprimen en el curso de la semana, ó con el tomo completo encuadrado en rústica. Se está acabando de imprimir, y se compone de treinta entregas, que forman un grueso y magnifico tomo de 480 páginas en 8.º mayor.

PRECIO DE LA OBRA.

Seis reales y treinta y dos maravedises para los suscritores de Madrid, y ocho reales veinte y cuatro maravedises para los de las provincias, franca de porte, ó lo que es lo mismo, á dos cuartos la entrega en Madrid y dos y medio en las provincias.

PUNTOS DONDE SE SUSCRIBE.

En Madrid en la administracion, plaza de Anton Martin, núm. 97, y en la librería de Durán, calle de la Victoria.

En provincias en casa de los correspondientes de la empresa que los tiene en todas las principales poblaciones de España.

Tambien puede solicitarse la venta de las obras publicadas, y la suscripcion de la que se está publicando, por medio de carta dirigida al administrador del Recreo de las familias, acompañada del importe respectivo en una libranca ó en sellos del Franco.

Enfermedades de los pies.

El profesor cirujano dedicado á la curacion radical de los callos, ojos de gallo, uñas raras y juanetes, sin causar dolor ni sangre á los pacientes, aun cuando la dolencia le exista, recibe consultas, de diez á cuatro de la tarde, travesía de Peligros, núm. 4, cuarto segundo.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Av. María, núm. 18.

MADRID.—1858.